



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DERECHO**

TEMA:

Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica

AUTOR:

Durán Rumbea, Daniel

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA**

TUTOR:

Almeida Delgado, Giancarlo Ladislao

Guayaquil, Ecuador

7 de marzo del 2017



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Durán Rumbea, Daniel**, como requerimiento para la obtención del Título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA**.

TUTOR

f. _____
Almeida Delgado, Giancarlo Ladislao

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____
Lynch Fernández, María Isabel

Guayaquil, a los 7 del mes de marzo del año 2017



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Durán Rumbea, Daniel**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica** previo a la obtención del Título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 7 del mes de marzo del año 2017

EL AUTOR

f. _____
Durán Rumbea, Daniel



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, **Durán Rumbea, Daniel**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 7 del mes de marzo del año 2017

EL AUTOR:

f. _____
Durán Rumbea, Daniel



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DERECHO

REPORTE DE URKUND

URKUND	
Documento	Responsabilidad Penal Persona Juridica. trabajo titulación.doc (D26161074)
Presentado	2017-03-04 07:12 (-05:00)
Presentado por	maritzareynosodewright@gmail.com
Recibido	maritza.reynoso.ucsg@analysis.arkund.com
Mensaje	Daniel Duran Mostrar el mensaje completo
	0% de esta aprox. 17 páginas de documentos largos se componen de texto presente en 0 fuentes.

TUTOR

f. _____
Almeida Delgado, Giancarlo Ladislao

AUTOR

f. _____
Durán Rumbea, Daniel

AGRADECIMIENTO

Primero quiero agradecer a mi mamá quién ha sido pieza fundamental en el transcurso de mi vida y sobretodo en estos últimos años, sin su ayuda y apoyo definitivamente no hubiera podido culminar la carrera de Derecho.

A mi papá, mis hermanos y Xavier por estar siempre ahí en las distintas situaciones que se presentan en la vida y nunca dudar de mí ni de mis capacidades, saben que recibirán un trato recíproco de mi parte cuando lo requieran.

A mi novia, a mis amigos, amigas y todos los que me ayudan para que pueda cumplir adecuadamente con las distintas obligaciones que tienen todos quienes escogen una profesión tan importante para el desarrollo adecuado de las relaciones sociales y jurídicas en la comunidad.

A mi tutor por las directrices impartidas para la redacción y elaboración correcta del trabajo de titulación.

A todos mis profesores de los ciclos inferiores quienes me impartieron conocimientos que estoy seguro me serán muy útiles en el ejercicio de la profesión y me aclararon las dudas que se fueron presentando en los diversos temas de las materias a su cargo.

Finalmente, pero sin establecer un orden prelativo, a todos mis profesores de mención que influyeron enormemente para que surja en mí la pasión por el estudio del Derecho Penal y, quiénes sin duda alguna me brindaron en el decurso de la mención las herramientas necesarias para poder incursionar en el medio sin tener que recurrir a prácticas ilegítimas para poder defender los intereses de mis clientes.

DEDICATORIA

Quiero dedicar este trabajo a todos los estudiantes de Derecho que se encuentran cursando sus primeros años de la carrera y tienen más dudas que respuestas, les recomiendo paciencia ya que puede ser que cueste y tarde un poco, pero una vez que surja en ustedes la pasión por el ejercicio de la profesión, entenderán que no hay materia ni trabajo que sea imposible.

También considero pertinente dedicar este trabajo a mis futuros hijos, quienes espero que hereden, conforme reza uno de los mandamientos del abogado, el amor por esta carrera tan hermosa.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

GIANCARLO LADISLAO, ALMEIDA DELGADO
TUTOR

f. _____

MARÍA ISABEL, LYNCH FERNÁNDEZ
DIRECTOR DE CARRERA

f. _____

MARITZA GINETTE, REYNOSO GAUTE
COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA



Facultad: Jurisprudencia
Carrera: Derecho
Período: UTE B-2016
Fecha: Marzo 7 del 2017

ACTA DE CALIFICACIÓN

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA**, elaborado por el estudiante **DURÁN RUMBEA DANIEL**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de 10.00 (DIEZ ENTEROS), lo cual lo califica como **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**.

f. _____

ALMEIDA DELGADO, GIANCARLO LADISLAO

TUTOR

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	12
DESARROLLO	17
Capítulo I	17
Análisis desde la perspectiva de la criminalidad de las empresas.....	17
¿Se trata de un asunto de política criminal?.....	18
Responsabilidad personal y real de los representantes legales de las personas jurídicas.....	20
Capítulo II	25
Presupuesto jurídico.	25
Análisis de los artículos del Código Orgánico Integral Penal (COIP) en los que se hace referencia a la responsabilidad penal de la persona jurídica.	25
Delitos que se pueden cometer a través de las personas jurídicas	28
CONCLUSIONES	33

RESUMEN

La conducta que le interesa al derecho penal es la conducta humana que se encuadra en los presupuestos jurídicos establecidos previamente por la ley penal, sin embargo, por la gran cantidad de casos en los que los humanos usan a las personas jurídicas como medios para cometer delitos que afectan gravemente a la sociedad principalmente en los ámbitos patrimoniales y ambientales, los cuales de no ser controlados y sancionados a tiempo pueden llegar incluso a desestabilizar un régimen, es por ello que el legislador ecuatoriano tomó la decisión de elevar a categoría penal la responsabilidad de las personas jurídicas.

De alguna forma se equipara la conducta humana de los actos cometidos por empresas pero sólo por razones de punibilidad, es decir, que por asuntos de política criminal se decidió penalizar a las personas jurídicas cuando se enmarquen en los presupuestos tipificados por la ley, independientemente de la responsabilidad que acarree para las personas naturales que llevaron a cabo el acto penalmente relevante utilizando como medio para su ejecución éstas personas jurídicas.

Palabras Claves: Persona Jurídica; Persona Natural; Organización; Agente; Responsabilidad; Delegar.

ABSTRACT

The conduct that interests criminal law is human conduct that falls within the legal assumptions previously established by criminal norm, however, because of the large number of cases in which humans use legal persons as a means to commit crimes which seriously affect society mainly in the patrimonial and environmental scopes, which, if they are not controlled and penalized in time, may even destabilize a regime, that is why the Ecuadorian legislator made the decision to criminalize the liability of legal persons.

In some way human conduct and the acts committed by companies are put at the same level but only for punishable reasons, that is to say, that for matters of criminal policy it was decided to penalize legal persons when they fall within the assumptions established by law, regardless of the liability of natural persons that committed the act criminally relevant using as a means for their execution these legal persons.

Keywords: Legal Person; Natural Person; Organization; Agent; Responsibility; Delegate.

INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia en nuestro país hemos podido observar como los grandes abusos cometidos por empresas nacionales y extranjeras afectan no solo a quienes las conforman sino también a la sociedad en general bien sea por su impacto económico o ambiental que produce.

En ocasiones por lo complejo que resulta encontrar responsables dentro de los esquemas organizativos de las personas jurídicas terminan respondiendo quienes no deberían responder, quizás por encontrarse en una posición de inferioridad jerárquica frente a otros, y por el contrario quedan impunes quienes ordenaron y resultaron beneficiados del acto delictivo.

Es por ello que se ha visto la necesidad de elevar a categoría penal la responsabilidad de las personas jurídicas en los actos cometidos por quienes las conforman o son capaces de obligarla, lo cual resulta de lo más controversial puesto que en el caso de personas jurídicas no podemos hablar de conducta humana penalmente relevante, sino que conforme se lo desarrollará en el presente trabajo lo que se ha hecho es incorporar sanciones para las personas jurídicas por razones de política criminal, sanciones que a mi criterio ni siquiera podrían ser llamadas "penas" puesto que son más bien sanciones administrativas como multas, clausura, extinción, etc.

Debemos partir del concepto de empresa, el cuál como cabe precisar, es de carácter económico y no jurídico, las personas jurídicas las podemos dividir en dos grandes grupos: 1ro. Las personas jurídicas con finalidad de lucro dentro de las cuales se encuentran casi todas las empresas constituidas en el Ecuador; 2do. Las personas jurídicas sin finalidad de lucro entre las cuales podemos encontrar las universidades y fundaciones.

Hay dos factores fundamentales para una empresa los cuales son: capital y trabajo.

El Código Orgánico Integral Penal al incorporar en su texto legal la responsabilidad penal de la persona jurídica, a mi criterio, se lo hace por razones de política criminal. Establece sanciones relacionadas con la vida de las personas jurídicas pero por razones obvias no estamos hablando de sanciones privativas de libertad.

La normativa legal mencionada establece que debe haber una persona que tenga capacidad de entender y de querer, consciencia y voluntad para ser imputable, y esas capacidades las tiene sólo el sujeto físico, la persona natural, y en el derecho penal de los estados democráticos donde hay una serie de garantías frente al poder público, las cuales le dicen al Estado que por más de que tenga confiscado el poder punitivo, no puede realizar ese control del poder sin límites, límites que están dados por el derecho penal y los entornos constitucionales, cuando el estado no nos satisface nuestras necesidades fundamentales sentimos que el Estado nos falla.

El sistema penal o punitivo ofrece la posibilidad de castigar a otro pero bajo la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

La base filosófica de este sistema es la culpabilidad, es decir, no puede reprochársele una conducta a una persona si no se la puede declarar sujeto de culpabilidad, el reproche social implica que una persona es culpable pero para que sea declarado como tal tienen que confluir varias condiciones tratadas por la doctrina:

1. Las condiciones de exigibilidad, las cuales están relacionadas con la situación misma, una vez analizada la situación me pregunto si le era exigible otra conducta, si la respuesta es sí estamos en buen camino hacia una penalización;
2. Las condiciones de punibilidad, es decir, se han satisfecho los presupuestos básicos en una etapa de juzgamiento y si se ha comprobado que una persona es autor directo, autor mediato, coautor o cómplice en la comisión de un hecho penalmente relevante, y;

3. Las condiciones de sancionabilidad, esto es, que haya una pena para este hecho en concreto, y en qué condiciones se va a sancionar el mismo.

Pero históricamente la culpabilidad se basaba en el nexo psicológico entre la persona y la actividad delictiva, ese nexo fue durante mucho tiempo solo el dolo, después se trasladaron el dolo y la culpa a la tipicidad, quedando así la culpabilidad en reprochabilidad de la conducta.

En el campo de los delitos culposos no podemos hablar de un vínculo psicológico, porque yo nunca quise ocasionar ese resultado lesivo, yo no lo planifiqué, hay una culpabilidad de carácter normativa, un deber objetivo de cuidado que se encuentra previamente tipificado en la norma, acorde con los principios Constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, que descuidé por impericia, negligencia, inobservancia o imprudencia.

Cuando surge el tema de las personas jurídicas, lo que se está haciendo es solucionar un asunto de política criminal y se equipara a la persona jurídica con la persona natural o física, simplemente para introducir a las personas jurídicas en la punibilidad, es decir, la reprochabilidad se la determina por razones diferentes a las que reprochas al ser humano, la base de ésta reprochabilidad es el defecto en la organización, el cuál de ser intencionalmente buscado me tendrá q responder la persona jurídica en los casos establecidos por la normativa penal conforme se lo desarrollará en el presente trabajo.

De lo anterior podemos inferir que por excepción se ha establecido un derecho penal simbólico en contra de las personas jurídicas, con el fin de que los accionistas se preocupen porque les pueden disolver sus compañías sino implementan los respectivos manuales de funcionamiento interno en el cual se detallen debidamente el reparto de las funciones de los diferentes organismos dentro de una empresa; y, de esa forma no se pueda volver a utilizar esa compañía jamás por habérsela utilizado en la comisión de delitos.

Hubo un caso muy mediático en la sociedad ecuatoriana en el cual se acusó de estafa masiva al representante legal de una compañía constructora muy importante y de mucho renombre, pero en este caso nunca se enjuicio a la persona jurídica, y no se lo hizo porque si bien el delito de estafa es un delito de interés público, no es de los delitos en los q me va a responder la persona jurídica, ya que en mi opinión sólo se puede ir en contra de la persona jurídica tal como lo prescribe la norma “en los supuestos” establecidos por el código como en los delitos de ocupación, uso ilegal del suelo o tráfico de tierras, de defraudación tributaria, el tráfico ilícito de migrantes, etc. Es decir, sólo cabría la responsabilidad de la persona jurídica en tipos de delitos específicos pautados por la ley penal.

Dicho lo anterior, es muy importante indicar que también hay una parte de la doctrina que sostiene que se puede sancionar penalmente a la persona jurídica en todos los tipos penales siempre y cuando se beneficie mediante ese delito la misma empresa o uno de sus asociados, basado en ello se podría responsabilizar penalmente a la persona jurídica incluso en aquellos delitos que no prevén expresamente una sanción para ella, lo cual requiere de un exhaustivo análisis por parte de quiénes se quieran acoger a esta teoría para defenderla, ya que en el Ecuador de acuerdo a nuestra normativa penal actual la interpretación se debe ajustar a la Constitución, se la debe aplicar en sentido estricto, y está prohibido expresamente el uso de analogías.

Para penalizar a la persona jurídica también tengo q demostrar que hubo un defecto en la organización, presupuesto indispensable para hablar de su responsabilidad, es aquí donde entra el tema del *compliance* que es la autorregulación interna en la cual yo establezco los manuales de funcionamiento y las incumbencias que son los espacios de poder y de decisión, si la compañía está bien organizada, el inmediato superior será el responsable siempre y cuando: a) haya delegado mal o, b) no haya capacitado a la persona sobre las consecuencias del acto, ya que de lo contrario deberá responder personalmente el subordinado que llevó a cabo la comisión del delito.

Una cosa es la responsabilidad de la persona jurídica como ente colectivo en donde le voy a exigir una responsabilidad en virtud de la utilidad real que haya tenido y máximo podré llegar a una multa junto con la disolución y liquidación de la compañía, y otra cosa muy distinta es la responsabilidad de los organismos de administración, cuya responsabilidad la va a tener siempre el jefe cuando se haya delegado mal, es decir, sin explicar debidamente las labores que se están delegando o, cuando se delega a una persona no adecuada para realizar dichas labores y sin capacitarlo sobre las consecuencias de sus actos como por ejemplo que se nombre a un constructor para funciones de contabilidad.

Debemos estar atentos del desarrollo que va teniendo esta figura en nuestro país, ya que al legislar por razones de política criminal sin realizar los ajustes necesarios para que lo que se incorpore en la normativa penal guarde armonía con el resto del sistema penal se pueden producir consecuencias nefastas que afecten gravemente la seguridad jurídica de nuestro país.

DESARROLLO

Capítulo I

Análisis desde la perspectiva de la criminalidad de las empresas

Para comenzar a desarrollar el presente trabajo cabe precisar un concepto sobre qué debemos entender con respecto a persona jurídica y persona natural para efectos del presente trabajo. Persona jurídica es un ente que, sin ser el hombre o una persona natural, es susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones, se trata de un grupo social que comparte cierta coherencia y finalidad con un estatuto jurídico peculiar. Por otra parte, por persona natural se debe entender al hombre en cuanto a sujeto del Derecho, con capacidad para poder adquirir derechos, cumplir obligaciones y así también responder por sus actos lesivos o, dicho de mejor manera para el caso que nos atañe, actos delictivos (Cabanellas, 1997).

Hoy en día el tema de la responsabilidad penal de la persona jurídica se encuentra vinculado, principalmente, por los llamados delitos económicos, es decir, todas aquellas acciones punibles e infracciones administrativas que comete un ente colectivo en el marco de su participación en el medio de los negocios y el tráfico jurídico.

Es por ello que surge la importancia del tema de la criminalidad de empresa, como la suma de todos los delitos que se llevan a cabo a través o a partir de una empresa (Bacigalupo & Lizcano, 2013).

Se establece así una frontera entre los delitos económicos que se cometen fuera de una organización empresarial y los delitos cometidos dentro de una empresa contra ella misma o sus miembros.

El problema dentro de esta criminalidad de empresa se presenta principalmente porque detrás de estas personas jurídicas hay personas

físicas que son las que llevan a cabo los hechos ilícitos, es decir, agentes que actúan para la empresa.

Como consecuencia de lo indicado en el párrafo precedente, se complica la determinación normativa de las competencias en el cometimiento del delito, la imputación jurídico-penal y el hallar un verdadero responsable, esto es, la persona física que se encuentra detrás de la empresa.

Este concepto comprende entonces, todo el sector de los delitos económicos en los que por medio de una persona jurídica se lesionan bienes jurídicos e intereses externos, e incluso, los bienes jurídicos e intereses propios de los colaboradores de una organización.

Con relación a los problemas de imputación jurídico-penal que se mencionaron que se presentan en estos delitos, los mismos radican en la escisión de responsabilidad y acción.

De lo anterior se pueden desprender dos cuestiones que debe plantearse un juez o tribunal previo a sancionar penalmente a una persona jurídica:

1. Cuando el que actúa como representante puede ser perseguido como tal;
- y 2. En qué casos se puede responsabilizar penalmente a la empresa misma.

¿Se trata de un asunto de política criminal?

De acuerdo con el Dr. Jorge Zavala Egas (Zavala, 2015) y acorde con lo mencionado en la introducción del presente trabajo, si se trata de un asunto de política criminal el tema de la culpabilidad e imposición de penas a las personas jurídicas, puesto que como hemos experimentado nacional e internacionalmente los crímenes más grandes en el ámbito económico y de afectación ambiental se los realiza mediante grandes grupos económicos.

Así también, los productos que se encuentran en el comercio y que irrogan daños graves a la salud le interesan al Derecho Penal, y ya que son comercializados en su mayoría por personas jurídicas, siempre que se concrete un tipo penal en dicho caso, será igualmente muy complicado, en ocasiones imposible, determinar quiénes son los responsables detrás de una empresa, y ya que en las empresas tienen responsabilidad varias personas determinar la culpa de uno sólo es sumamente difícil.

Si bien está claro que estamos hablando de un tema de política criminal, el mismo para poder ser implementado en un determinado ordenamiento jurídico debe estar claro cuál es su razón y la forma en que se la debe aplicar, ya que cuando se expiden normas por razones de política criminal se puede ocasionar un caos si las mismas no guardan armonía con los principios fundamentales del derecho y desencadenar en persecuciones a empresas lo cual afecta gravemente el sistema empresarial de un país.

Hoy en día la política criminal parte de una realidad delictiva que se presenta de forma similar en bastantes países, vamos hacia una tendencia de responsabilizar a los entes colectivos en lugar de los entes individuales (personas físicas) que los conforman. Lo que coloca al derecho penal ante diversos problemas, que propician o facilitan a los agentes a cometer actos ilícitos en favor de las personas jurídicas.

Es en este punto, que Klaus Tiedemann (Berruezo, Rodríguez Estévez, Gómez-Jara Díez, Cesano, Hernández Basualto, & García Cavero, 2010) sostiene que surge el interés por no sancionar sólo a los autores materiales que cometen los delitos, sino también a los colectivos que ellos conforman, y que todas estas nuevas formas de criminalidad como lo son los delitos en los negocios dentro de los cuales se encuentran los derechos del consumidor, las afectaciones al medio ambiente y el crimen organizado, ubican a las categorías tradicionales del derecho penal frente a grandes problemas por lo que resulta indispensable buscar una nueva forma eficaz de abordarlos.

La propuesta del mencionado autor es reconocida y aceptada por muchos doctrinarios, la cual se refiere a la responsabilidad por organización o por defecto en la misma. Se vincula la responsabilidad por organización con un el modelo de responsabilidad anticipada que consiste en ver los delitos de asociación como aquellos que resultan beneficiados por la omisión de adopción de medidas de precaución necesarias para garantizar los negocios q se llevan a cabo acorde con el giro ordinario de la empresa.

Así, los hechos individuales los deberemos entender como delitos del colectivo en virtud de un defecto en la organización el cual consiste en omitir previamente los preparativos idóneos y correspondientes para poder evitar hechos individuales cometidos por los agentes que lesionan y atentan contra bienes jurídicos. Es por ello que se sostiene que el injusto de una persona jurídica consiste en la falta de medidas de control, organización y vigilancia.

Responsabilidad personal y real de los representantes legales de las personas jurídicas.

El Código Orgánico Integral Penal al desarrollar el tema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas combina dos modelos de imputación de la persona jurídica: el primero que es el de la atribución a la persona jurídica del injusto penal que cometieron los administradores, representantes y otras personas que obligan a la persona jurídica por lo que se le imputa a ésta el delito que se comete, y el segundo en la cual se sanciona a la persona jurídica debido a la comprobación de un déficit en la organización lo cual ocasionó la comisión del delito, es decir, quienes están bajo la autoridad de los representantes antedichos de cuyos hechos deberá responder la persona jurídica por comprobarse que no se ha efectuado el control debido y la vigilancia correspondiente.

La responsabilidad penal de la persona jurídica, en lo referente al modelo de imputación, está compuesta por dos elementos el dolo directo y el acto

criminal, el primero se produce únicamente en la mente de la persona que lleva a cabo el acto criminal por lo que a veces es complicado identificarlo, el segundo es más fácil de identificar porque se trata de un acto manifiesto.

Es sumamente importante, y también complicado, lograr determinar en qué casos podemos imputarle a una persona jurídica los dos elementos mencionados en el párrafo precedente, en los actos realizados por un agente perteneciente a la empresa, ya que cómo es lógico deducir, las personas jurídicas por su calidad de incorpóreas no pueden actuar por si solas, ni podemos hablar de que tengan intención.

Precisado el hecho de que las personas jurídicas sólo pueden actuar a través de las personas naturales atrás de ella, por lo que se la puede responsabilizar, en ciertas ocasiones, de los actos dolosos cometidos por estos agentes.

La responsabilidad penal de la persona jurídica se la conoce como una responsabilidad vicarial, la cual se configura por dos presupuestos: 1. Que el actuar del agente se lo realice dentro de un contexto laboral; y, 2. Que dicha actuación se la lleve a cabo con intención beneficiar a la corporación. Cuando confluyen los presupuestos prenombrados podríamos hablar de una imputación a la persona jurídica del dolo directo y acto criminal, de los actos cometidos por una persona natural.

Dicho lo anterior, si revisamos el tema desde una perspectiva Constitucional, para hablar de responsabilidad penal de la persona jurídica es un presupuesto indispensable la culpabilidad de organización, esto es, que el acto penalmente relevante haya ocurrido por un defecto en la organización, por falta de control interno y la correspondiente vigilancia de la actuación conforme a derecho de los órganos de control y de los subordinados a ellos.

En aras de facilitar la determinación de un déficit en la organización de una persona jurídica, debemos verificar la existencia o no de normas de control interno, de prevención y observar si se han infringido los deberes de

supervisión y control (Zavala, 2015), ya que si se han cumplido con todos estos deberes y normas, a mi criterio mal podríamos hacer en responsabilizar a la persona jurídica por un acto ejecutado por uno de sus agentes en lo cual ahondaremos más adelante.

Debido a los niveles jerárquicos dentro de las empresas, ésta puede resultar la figura idónea obscurecer y obstaculizar el trabajo de atribuir la responsabilidad en los crímenes empresariales. En los delitos económicos de gran magnitud, en los cuales se afecta a múltiples sujetos, si es que solo tuvieran que responder quienes ejecutan materialmente el hecho, que por lo general son los que se encuentran en el último nivel de la estructura jerárquica, quedarían así impunes quienes ocupan los niveles más altos, quienes a pesar de no dejar rastro en la mayoría de los casos, sabemos todos que son los autores intelectuales del acto delictivo, por ende es importantísima la labor de los jueces al establecer frente a qué tipo de acto delictual se encuentran.

En este punto cabe señalar que en los casos en que es notorio que el *hombre de atrás* ejerce coacción sobre un agente subordinado para que este último lleve a cabo un delito económico como por ejemplo lavar activos, está claro que quien ejecuta materialmente el acto se encuentra en un estado de necesidad lo cual excluirá su responsabilidad por tratarse de una causa de justificación que impedirá que siquiera se pase a analizar la culpabilidad de este subordinado, por lo que quien deberá responder por el hecho a título de autor mediato será el superior jerárquico que ejerció la mencionada coacción, ya que él es el responsable de que se cometa el acto ilícito (Montoya Vacadéz, 2013).

La intervención del Derecho penal en materia empresarial debería limitarse para aquellos casos de notoria discrepancia e incumplimiento intencional de deberes, dejando así todos los otros casos de incumplimiento para el ámbito de las sanciones administrativas. Ya que de lo contrario todos los ciudadanos acudirían a la jurisdicción penal ante algún incumplimiento de cualquier índole dentro de una empresa a efectos de presionar a alguna

empresa al pago de una indemnización aun cuando no tenga razón quien demande, pues como es obvio, ante la amenaza de la mala reputación que puede acarrear para una empresa enfrentar un proceso penal es muy probable que los administradores opten por indemnizar de alguna forma a quién reclama ya que ello resulta más rentable para la compañía.

Para concluir con la idea anterior, al reducir el ámbito de la intervención penal, se adopta una decisión de política criminal que guarda total coherencia y armonía con el principio de mínima intervención penal (Virgolini, y otros, 2005).

Ahora bien, a criterio de Francisco Muñoz Conde (Muñoz Conde & García Arán, 2010) para poder declarar la responsabilidad penal de una persona jurídica deben presentarse ciertos requisitos:

1. Quien comete el delito debe ser una persona física o natural vinculada a la persona jurídica bien sea a) como administrador, representante o empleado con facultades para obligar a la persona jurídica, o b) también se puede tratar de agentes subordinados a los anteriores, que pudieron cometer el delito por la falta del debido control por parte de sus superiores.
2. El acto delictivo se lo debe haber realizado por cuenta o en nombre de la compañía, y además, en su provecho (o de uno de sus asociados) con lo que se constituye la base de la imputación y quedan excluidos los delitos individuales desvinculados de la actividad de la compañía o cometidos en beneficio propio (siempre y cuando no se trate de uno de los asociados de acuerdo a nuestra normativa penal) o de un tercero ajeno a la persona jurídica conforme se encuentra detallado en el capítulo II del presente trabajo.

Adicionalmente, cabe agregar que para el caso de los agentes subordinados además de que se haya cometido el delito se requiere que este sea producto de no haber ejercido un debido control sobre ellos, control que debió haber ejercido la persona jurídica, y que por no hacerlo se le atribuye la *culpa in*

vigilando, por lo que no tenemos que entender otra cosa que *defecto en la organización*.

Con respecto a lo últimamente mencionado, en este punto es importante indicar que la falta de control también se le puede atribuir a uno de los agentes, por lo que de cumplirse todos los requisitos establecidos en la normativa penal para la comisión por omisión, será responsable la persona física que no controla por los delitos cometidos.

De acuerdo con el Dr. Enrique Bacigalupo (Bacigalupo E., 2005) el rechazo hacia la postura de responsabilizar penalmente a la persona jurídica se hace presente por dos cuestiones: a) la empresa no puede actuar por sí misma sino que debe hacerlo a través de sus órganos; b) no podemos reprochar una conducta a la persona jurídica, lo cual para muchos doctrinarios es un presupuesto indispensable para hablar de responsabilidad penal.

Por otra parte, los penalistas que defienden la postura de la responsabilidad penal de la persona jurídica, parten del hecho de que la reparación en el ámbito de lo civil es insuficiente y de la responsabilidad individual de quienes usan una empresa para cometer un acto delictivo.

Por lo tanto, de alguna forma ante este tipo de delitos que producen graves daños en ocasiones hasta irreparables, se justificaría una amenaza por parte del ámbito penal con el fin de proteger ciertos bienes jurídicos, lo cual no puede hacerlo, o al menos no eficazmente, el Derecho privado.

Otra crítica que se presenta es que al menos en su parte externa, la multa penal no posee diferencias con la multa administrativa, lo mismo cabe decir con respecto de las penas que privan derechos como por ejemplo una clausura temporal con relación a las limitaciones de derecho que pueden ser impuestas como sanciones administrativas. Es por ello que muchos sostienen que no era necesario elevar a categoría de penal la responsabilidad de la personas jurídica ya que hay otros medios legales

(extra-penales) que nos permiten reclamar una reparación por parte de las empresas cuando ellas cometen excesos en el giro de sus negocios que afectan al conglomerado social.

Ante una figura jurídica tan controversial queda a criterio de cada estudioso del Derecho el justificar o no la responsabilidad penal de la persona jurídica, pero lo que no se puede negar es que hoy en día es una realidad en el Ecuador ya que se encuentra tipificada en la normativa pena y por lo tanto es algo que debe ser tomado en cuenta no sólo por penalistas sino también por laboristas, civilistas, asesores empresariales, etc.

Capítulo II

Presupuesto jurídico.

Problemas de interpretación en la sociedad ecuatoriana lo cual podría desencadenar una persecución por parte del Estado al sector empresarial, si no se ejercen los debidos controles, y con ello se vería gravemente afectada la tutela judicial efectiva que se encuentra garantizada en el artículo 75 de la Constitución de la República.

Análisis de los artículos del Código Orgánico Integral Penal (COIP) en los que se hace referencia a la responsabilidad penal de la persona jurídica.

El artículo 49 establece que en los casos previstos en el código las personas jurídicas deberán responder por los delitos que cometan en beneficio propio o de sus socios por la acción u omisión de todos quienes desempeñen labores de administración, dirección y supervisión, como así también de sus subordinados. El segundo inciso ibídem nos habla de la independencia entre la responsabilidad de la persona jurídica de la responsabilidad de las personas naturales que intervienen en el cometimiento del delito. El tercer inciso a su vez dicta una exención de la responsabilidad cuando el delito ha

sido cometido por cualquiera de los agentes en beneficio de un tercero ajeno a la empresa.

El artículo 50 habla de la responsabilidad de la persona jurídica en concurrencia con las responsabilidades de las personas naturales, la cual no se extingue o modifica por estos segundos, ni por circunstancias que puedan afectar o agravar la responsabilidad de las personas naturales, ni porque fallezcan o eludan la justicia, se extinga la responsabilidad penal o se dicte auto de sobreseimiento en beneficio de las personas naturales. El segundo inciso ibídem establece que tampoco se extinguirá la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando adopten una figura jurídica diferente mediante los actos societarios de fusión, transformación, escisión, disolución, liquidación o cualquier otra prevista por la Ley.

De estos dos artículos podemos desprender dos presupuestos:

1. El primero que es que la actuación de una persona dentro de una empresa debe ser dentro del marco de sus funciones, es decir, el autorizado por la organización. Cuando un agente opera dentro del ámbito autorizado por la persona jurídica es que cabe hablar de su imputación al incurrir en un delito, por el contrario, cuando su actuar se encuentra dentro de lo no autorizado no deberíamos hablar de imputación a la persona jurídica, peor aún si incluso realiza aquello que tiene expresamente prohibido. Adicionalmente, podemos notar que no importa el rango que ocupe la persona natural dentro de la organización al momento de determinar la responsabilidad de la sociedad.
2. El segundo relacionado con la intención de querer beneficiar a la organización, e incluso se podría sostener, que aunque los actos realizados por los agentes perjudiquen a la empresa podrían acarrear responsabilidad penal para ella por el simple hecho de haberlos realizado dentro del ámbito de su competencia como funcionario de esa empresa. Además, vale destacar que si los actos que lleva a cabo un agente son evidentemente opuestos a los intereses de una persona jurídica no cabría hablar de la imputación a ésta última, de la

misma manera se debe proceder cuando el acto ejecutado se lo realice en beneficio de un tercero ajeno como lo prescribe expresamente la norma.

Finalmente, vemos que lo que se exige no es que se dé realmente este beneficio para la persona jurídica, sino que basta con que el agente haya llevado a cabo el acto con la intención de beneficiarla para que ya se la impute, aunque finalmente resulten beneficiados también un tercero o el propio agente q lo llevo a cabo (Zavala, 2015).

Con respecto al artículo 50, es importante resaltar que la responsabilidad de la persona jurídica y la responsabilidad de las personas naturales no son excluyentes entre sí, por lo que cabe totalmente que ante el cometimiento de un delito sean responsables tanto unas como otras, y aquí Muñoz Conde (Muñoz Conde & García Arán, 2010) nos hace hincapié en una particularidad, la cual es que si se impone una pena de multa (como veremos la mayoría de penas para personas jurídicas son de este tipo) tanto para el agente como para la persona jurídica, los tribunales deben velar porque la suma de ambas no resulte desproporcionada con relación a la gravedad de la infracción, a la lesión del bien jurídico que se trate.

El artículo 71 nos habla de las penas aplicables para las personas jurídicas, las cuales son multa, comiso penal, clausura temporal o definitiva, desarrollar actividades en beneficio de la comunidad, remediar los daños ambientales que pueda haber causado, disolución de la compañía y la prohibición de contratar temporal o definitivamente con el Estado.

Por otra parte el Artículo 550 versa sobre las medidas cautelares aplicables a las personas jurídicas entre las que podemos encontrar la clausura provisional del establecimiento, las suspensión temporal de las actividades desarrolladas por la empresa, la intervención por parte del ente de control competente la cual se podrá suspender mediante informe previo del interventor. Adicionalmente el último inciso ibídem establece una prelación o

superioridad de la medida cautelar dictada por el juzgador sobre cualquier procedimiento administrativo.

En cuanto al artículo 432, el mismo establece en su segundo numeral que la persona jurídica como víctima dentro de un proceso podrá presentar acusación particular por intermedio de su representante legal, quien puede actuar por sí mismo o mediante procurador judicial.

El artículo 622 en su numeral 7 establece como requisito de la sentencia que, en los casos que el juzgador determine la responsabilidad de una persona jurídica, se verifiquen los daños ocasionados a terceros para establecer la pena.

Delitos que se pueden cometer a través de las personas jurídicas

Ya que nos encontramos en un sistema penal donde rige el principio de legalidad, el cual se encuentra consagrado en el numeral 1, artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el numeral 3, artículo 76 de la Constitución de la República, las penas aplicables a las personas jurídicas son las que se encuentran determinadas individualmente en varios artículos de la normativa penal en mención los cuales se procederán a analizar a continuación, por lo que sólo cabe hablar de responsabilidad penal de la persona jurídica en los casos específicamente determinados por nuestra ley.

Nuestra normativa penal en su artículo 90 estipula que cuando una persona jurídica sea la responsable de uno de los *delitos contra la humanidad* establecidos en el código desde el artículo 79 hasta el 89 se la sancionará con su extinción. Por su parte el artículo 94 también establece como sanción la extinción de la misma, pero adicionalmente será sancionada la compañía con la multa de cien a mil salarios básicos unificados en los casos en que una persona jurídica sea la responsable del *delito de trata de personas* el cual reposa en el artículo 91.

En el artículo 109 podemos encontrar que cuando se determine la responsabilidad de una empresa en la comisión de uno de los *delitos de explotación* que se encuentran detallados desde el artículo 95 al 108 se la sancionará con multa de diez a mil salarios básicos y extinción de la persona jurídica.

El artículo 201 nos dice que se impondrá como sanción la extinción de la persona jurídica y multa de cien a doscientos salarios básicos unificados cuando se determine su responsabilidad en la comisión del delito de *ocupación, uso ilegal del suelo o tráfico de tierras*, el cual consiste en que una persona, en el caso que nos atañe una persona jurídica, organice o promueva la ocupación de terrenos ajenos a efectos de obtener provecho propio o de terceros.

El artículo 205 estipula que en los casos que se establezca la responsabilidad penal de la persona jurídica en la comisión del delito de *insolvencia fraudulenta* que consiste en simular de cualquier forma un estado de insolvencia o quiebra con el fin de eludir el cumplimiento de obligaciones frente a los acreedores se la sancionará con clausura definitiva de los locales y multa de cincuenta a cien salarios básicos unificados. El artículo 207 relacionado a su vez con el delito de *quiebra fraudulenta de persona jurídica* establece que se sancionará con pena privativa de libertad de 3 a 5 años a todos los agentes que cooperen en su ejecución.

El artículo agregado al 208 (208.1) correspondiente al delito de *falsificación de marcas y piratería lesiva contra los derechos de autor* determina que cuando sea la responsable una persona jurídica se la sancionará además de con su extinción, con las multas previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo en mención.

Continuando con el análisis, el artículo 213 que sanciona el *tráfico ilícito de migrantes*, establece la extinción de la persona jurídica, si la misma con el fin

de obtener directa o indirectamente un beneficio lleve a cabo actividades relacionadas a la migración ilícita de personas ecuatorianas o extranjeras.

Los artículos 217 y 218 que corresponden a los delitos de *producción, fabricación, comercialización y distribución de medicamentos e insumos caducados* y *desatención del servicio de salud* respectivamente, establecen que cuando se determine la responsabilidad de la persona jurídica en dichos casos se la multará con la suma de treinta a cincuenta salarios básicos unificados con la diferencia que en el primer caso se dispondrá como sanción la extinción de la misma y en el segundo caso sólo se debe ordenar la clausura temporal del establecimiento.

En el código dentro de los delitos contra los derechos de los consumidores, podemos encontrar en el artículo 235 el cual nos habla sobre el *engaño al comprador* el cual impone la multa de diez a quince salarios básicos unificados a la persona jurídica que provoque error al usuario sobre la identidad o calidad del servicio u objeto que se vendió, entregando fraudulentamente uno distinto al publicitado entre otras circunstancias más que pudieren inducir al error del consumidor.

El artículo 242 establece que si se determina responsabilidad penal de una compañía por incurrir en el delito de *retención ilegal de aportación a la seguridad social* será sancionada con la clausura de sus establecimientos hasta que sean cancelados los valores que se adeudan. A su vez el artículo 243 relacionado con el acto delictivo de *falta de afiliación al IEES por parte de una persona jurídica*, lo cual será sancionado con la intervención de la autoridad competente por el tiempo que sea conveniente para precautelar los derechos laborales y se impondrá la multa de tres a cinco salarios básicos unificados por cada trabajador no afiliado, a menos que se abone el valor correspondiente dentro de las cuarenta y ocho horas transcurridas desde la notificación.

En el artículo 258 se sanciona a la persona jurídica, en el caso que se la responsabilice penalmente por el cometimiento de uno de los delitos *contra*

el ambiente y la naturaleza o pacha mama, con multa cuyo valor dependerá de los años de privación de libertad con los que se sanciona el tipo penal infringido, clausura que será temporal o definitiva lo cual será determinado de la misma manera que para el valor de la multa, y adicionalmente se procederá con el comiso y la compañía deberá remediar los daños ambientales ocasionados.

En cuanto al artículo 267, este nos prescribe una sanción de quinientos a mil salarios básicos unificados en el caso de responsabilizarse a una persona jurídica de uno de los delitos *contra la actividad hidrocarburífera, derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo y biocombustibles*.

Por otra parte el artículo 298, relacionado con el delito de *defraudación tributaria* el cual consiste en simular, ocultar, omitir, falsear o engañar al órgano recaudador de tributos con el fin de dejar de cumplir obligaciones o dejar de pagar en todo o en parte los tributos que realmente se deberían pagar, a efectos de beneficiarse la propia persona o un tercero, en su parte final establece que si se trata de una persona jurídica a la que se responsabilice de este tipo de delito se la sancionará con la pérdida de la persona jurídica y multa de cincuenta a cien salarios básicos unificados.

Con respecto al tipo anterior cabe precisar que ciertos autores sostienen que el hecho de que un contribuyente cumpla regularmente con las obligaciones impuestas por el organismo recaudador se lo debe tomar como un claro indicio haber actuado de buena fe, ya que si se toma en cuenta que el Servicio de Rentas Internas goza de amplias facultades para poder exigir la presentación de los comprobantes respectivos y hacer las preguntas y cuestionamientos sobre las operaciones que resultaren dudosas para la administración, como también para poder recabar información entre los libros, documentos y papeles de una compañía.

Por lo tanto, al sostener una persona jurídica que creía erróneamente que determinadas retenciones si habían sido depositadas resulta verosímil si se toma en consideración que existen comprobantes registrados en los libros

contables, y si bien pudieren existir indicaciones de que los mismos son falsos, es razonable pensar que quien dirige una empresa de gran proporción haya sido engañado por uno de sus subordinados, por lo que como vemos hay varias aristas que se deben tomar en cuenta previo a responsabilizar a una compañía del delito de defraudación tributaria (Virgolini, y otros, 2005).

Continuando con el análisis, el artículo 317 nos indica que para el caso de que la persona jurídica sea creada y utilizada para cometer el delito de *lavado de activos* será sancionada con una multa equivalente al doble del monto de los activos objetos del delito, comiso, disolución y liquidación.

Adicionalmente, cabe señalar que el 325 establece que en el caso de los *delitos económicos* comprendidos entre el art 307 hasta el 324 se sancionará a la persona jurídica conforme a las siguientes reglas:

- a) Delitos sancionados con pena privativa de libertad menor a cinco años: multa de cien a doscientos salarios básicos unificados.
- b) Delitos sancionados con pena privativa de libertad igual o menor a diez años: multa de doscientos a quinientos salarios básicos unificados.
- c) Delitos sancionados con pena privativa de libertad igual o menor a trece años: multa de quinientos a mil salarios básicos unificados y clausura definitiva de sus establecimientos.
- d) Delitos sancionados con pena privativa de libertad mayor de trece años: multa de mil a cinco mil salarios básicos unificados y extinción de la persona jurídica.

Finalmente, el artículo 367 relacionado con el delito de *financiación del terrorismo* establece una multa para la persona jurídica creada para la comisión del ilícito equivalente al duplo del monto de los fondos y activos recolectados, ofrecidos o proporcionados para financiar delitos de este tipo, comiso penal de acuerdo a lo prescrito por nuestra normativa penal y extinción.

CONCLUSIONES

Debido al gran impacto que ocasionan los delitos económicos y ambientales, y en general los delitos que se pueden llevar a cabo mediante personas jurídicas los cuales constan mencionados anteriormente, delitos que a criterio de muchos irrogan más daño a la sociedad que otros delitos que pudieran ser considerados más crueles como por ejemplo un homicidio, ya que si bien en este último se afecta un bien jurídico muy importante como la vida, en los delitos en los que vemos que se involucran las personas jurídicas se ocasiona daño a la colectividad, a la sociedad, se afectan los valores ético sociales, lo cual podría incluso llegar a desestabilizar a un Estado, es por ello que varios países le han dado tal relevancia a la responsabilidad de las empresas que la han acogido en sus normativas penales.

Dicho lo anterior, es importante resaltar, que en nuestro país actualmente se está ejerciendo un excesivo control público en el sector empresarial no sólo en el ámbito impositivo, el cual es mucho más riguroso que los países vecinos lo cual ha ocasionado que grandes grupos económicos extranjeros prefieran invertir sus capitales en otros países e incluso también que muchas compañías e inversionistas ecuatorianos han optado por migrar a países vecinos debido a que esto resulta ampliamente más rentable, sino también en el ámbito de las sanciones e intervenciones habituales por parte de los organismos de control, por lo que resulta de gran importancia que los fiscales que son quienes dirigen la investigación penal se aseguren de estar realmente frente a uno de los casos en los que se puede responsabilizar a la persona jurídica antes de decidir formular cargos o emitir un dictamen acusatorio en contra de una, los juzgadores con mayor razón deberán valorar adecuadamente las circunstancias previo a establecer sanciones, de lo contrario se estarían vulnerando principios Constitucionales y del comercio internacional.

Cabe hacer hincapié en el artículo 3 de nuestra normativa penal el cual recoge el principio de mínima intervención penal que establece que el ámbito penal debe restringirse a lo estrictamente necesario para la protección de las persona y que por ser de última ratio sólo debe accionárselo cuando no baste con el resto de recursos extrapenales, por lo tanto, mal podrían hacer los jueces en sancionar penalmente a las sociedades sin antes establecer que efectivamente no existe otra vía para que se obligue a la compañía a resarcir una posible afectación, y que esa afectación se produzca en contra de un bien jurídico protegido por el Derecho Penal.

En conclusión, si bien nuestro texto legal acoge varios casos en los que se establecen sanciones para las personas jurídicas, conforme a lo desarrollado en el presente trabajo, es muy importante además que en esos casos se determine que el acto delictivo fue ocasionado por un defecto en la organización y que efectivamente se lo haya realizado en beneficio de la persona jurídica o de uno de los agentes pertenecientes a ésta, ya que si se lo realizó en beneficio de un tercero ajeno a la persona jurídica no cabe hablar de la responsabilidad penal de la misma, sino que deberán responder las personas naturales que llevaron a cabo el acto penalmente relevante.

REFERENCIAS

- Bacigalupo, E. (2005). *Curso de Derecho Penal Económico*. Madrid: Marcial Pons.
- Bacigalupo, S., & Lizcano, J. (2013). *Responsabilidad penal y administrativa de las personas jurídicas en delitos relacionados con la corrupción*. Madrid: Programa EUROsociAL.
- Berruezo, R., Rodríguez Estévez, J. M., Gómez-Jara Díez, C., Cesano, J. D., Hernández Basualto, H., & García Cavero, P. (2010). *Derecho Penal Económico*. Buenos Aires: B de f.
- Cabanellas, G. (1997). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
- Código Orgánico Integral Penal. (10 de Febrero de 2014). *Registro Oficial Suplemento 180*. Quito, Ecuador.
- Constitución de la República. (20 de Octubre de 2008). *Registro Oficial 449*. Quito, Ecuador.
- Montoya Vacadéz, D. M. (2013). Autoría y dominio del hecho en los delitos económicos. *Derecho Penal y Criminología Universidad Externado de Colombia*, 7-25.
- Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2010). *Derecho Penal Parte General*. Valencia: Tirant lo blanch.
- Virgolini, J., Decarli, E., De Llano, H., Galván Greenway, J., García Berro, D., López Biscayart, J., y otros. (2005). *Derecho Penal Tributario*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Zavala, J. (2015). *Teoría del delito y sistema acusatorio*. Guayaquil: Murillo editores.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Durán Rumbea, Daniel**, con C.C: # 0918164823 autor del trabajo de titulación: **Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica** previo a la obtención del título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 7 de **marzo** de **2017**

f. _____

Nombre: **Durán Rumbea, Daniel**

C.C: **0918164823**

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Responsabilidad penal de la persona jurídica		
AUTOR(ES)	Daniel, Durán Rumbea		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Giancarlo Ladislao, Almeida Delgado		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia		
CARRERA:	Derecho		
TITULO OBTENIDO:	ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	DE 7 de marzo de 2017	No. DE PÁGINAS:	37
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Penal, Derecho Económico, Criminología Jurídica		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Persona Jurídica; Persona Natural; Organización; Agente; Responsabilidad; Delegar		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):			
<p>La conducta que le interesa al derecho penal es la conducta humana que se encuadra en los presupuestos jurídicos establecidos previamente por la ley penal, sin embargo, por la gran cantidad de casos en los que los humanos usan a las personas jurídicas como medios para cometer delitos que afectan gravemente a la sociedad principalmente en los ámbitos patrimoniales y ambientales, los cuales de no ser controlados y sancionados a tiempo pueden llegar incluso a desestabilizar un régimen, es por ello que el legislador ecuatoriano tomó la decisión de elevar a categoría penal la responsabilidad de las personas jurídicas.</p> <p>De alguna forma se equipara la conducta humana de los actos cometidos por empresas pero sólo por razones de punibilidad, es decir, que por asuntos de política criminal se decidió penalizar a las personas jurídicas cuando se enmarquen en los presupuestos tipificados por la ley, independientemente de la responsabilidad que acarree para las personas naturales que llevaron a cabo el acto penalmente relevante utilizando como medio para su ejecución éstas personas jurídicas.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-4-3945208	E-mail: daniel.duran.r@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Maritza Reynoso Gaute		
	Teléfono: +593-4-2206950 / 0994602774		
	E-mail: maritzareynosodewright@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación